

49

JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO

Abogado Titulado

Señores:

JUZGADO 11° CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

: Recurso de Reposición y en subsidio apelación contra auto que suspende trámite. Trámite de pago directo N°. 2019-0755 de BANCO FINANADINA S.A. contra YADIRA ROSA POLO MANTILLA.

Cordial saludo señoría,

Estando dentro del término legal, interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra su más reciente auto proferido el día 19 de febrero de 2020 y notificado por estado del día 20 de febrero del 2020, mediante el cual su autoridad suspendió el presente trámite y declaro ilegal el auto del 2 de diciembre de 2019, recurso que fundamento de la siguiente manera:

Señoría en su último auto fundamenta la suspensión del presente trámite y decreta la ilegalidad del auto de fecha del 2 de diciembre de 2019 basado en el artículo 545 del C.G.P. "EFECTOS DE LA ACEPTACION. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieran en curso al momento de la aceptación", teniendo en cuenta lo anterior fundamento el presente recurso informándole señor juez que el presente litigio no es un proceso de los estipulados por el artículo 545 del C.G.P. el cual debe ser suspendido debido a la aceptación del procedimiento de negociación de deudas, pues nos encontramos en frente de un trámite de pago directo, que no constituye proceso ejecutivo, sino una mera solicitud.

Según la corte suprema de justicia en pronunciamiento en la decisión tomada en la resolución de conflictos de competencia AC 747-2018, refiriéndose a la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria expreso "la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una diligencia especial, toda vez que la ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del pago directo, consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor".

Así mismo lo manifiesta la juez novena civil municipal de Barranquilla, en su auto de fecha del 6 de febrero de 2020 notificado por estado del 7 de febrero de 2020, el cual se anexa al presente recurso, donde manifiesta: "descendiendo al caso en

Calle 40 No. 44 - 39 piso 7 Ofi. 7f Ed. Camara de Comercio
Barranquilla, Atlantico Tel. 3707374 Cel: 3143413371
e-mail

CJ 663

Abogado Titulado

concreto tenemos que, de los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales antes expuestos se puede extraer fácilmente que la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria no constituye proceso judicial alguno, en consecuencia, las solicitudes de suspensión y el recurso de reposición elevado por el Doc. Castillo Caballero, resultan inaplicables a esta clase de tramites y por consiguiente, este despacho judicial no accederá a lo pedido..”

Señoría, en cuanto a la intención de su autoridad de decretar la suspensión del trámite y la ilegalidad del auto del 2 de diciembre de 2019, le recuerdo que en el caso que nos ocupa resulta inaplicable decretar la suspensión del trámite y la ilegalidad del auto de fecha del 2 de diciembre de 2019 toda vez que nos encontramos frente a una solicitud especial de trámite de pago directo, dicha solicitud no encuadra dentro de los procesos estipulados por el artículo 545 del C.G.P.

Señoría de acuerdo a los anteriores argumentos, se prueba que la parte actora no ha infringido la negociación de deudas, por el contrario, pertenecemos a las partes dentro del proceso de insolvencia debido a otro proceso ejecutivo singular el cual fue suspendido por la aceptación del proceso de negociación de deudas, sin embargo el trámite de pago directo no se suspendió debido a que es una mera solicitud o una solicitud especial, que no entra dentro de los procesos estipulados por la ley que deben ser suspendidos.

Ahora bien, su señoría, con respecto a su decisión de declarar de oficio la falta de competencia para seguir conociendo la presente solicitud, me permito informarle que usted es la persona idónea para conocer del presente caso, según lo estipula la ley 1676 del 2013 artículo 60 parágrafo 2º: “Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado. De lo anterior se puede inferir primero que su señoría es competente para conocer el caso según el título VI capítulo I artículo 57 de la ley 1676 del 2013 ya que no hay lugar a la suspensión del presente trámite y Segundo que el trámite de pago directo se realiza por medio de una simple petición a la autoridad competente, por lo que reitero que esta solicitud especial no pertenece a los procesos que deben ser suspendidos por la aceptación de la negociación de deudas, por lo que es usted señoría quien debe continuar conociendo del presente trámite.

JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO

51

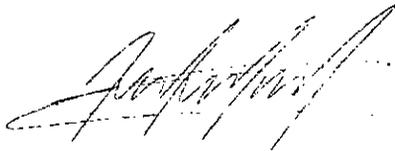
Abogado Titulado

Señoría teniendo en cuenta que por la necesidad de presentar el recurso de reposición que nos ocupa, debo adelantarme a realizar nuevamente la petición de ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **HXR-425** y a su vez ordene la entrega del mismo a la entidad demandante, dicha petición ya se había realizado mediante memorial del día 11 de febrero de 2020, el cual se anexa.

Es por los argumentos expuestos anteriormente que le solicito señoría revocar el auto de fecha 19 de febrero del 2020, notificado por estado del día 20 de febrero del 2020, mediante el cual se decreta la suspensión del trámite, la ilegalidad del auto de fecha del 2 de diciembre de 2019, declarar de oficio la falta de competencia para seguir conociendo el caso y la remisión del proceso a la fundación Liborio Mejía.

Si su autoridad considera que la opción de administración de justicia es mantener vuestra providencia, subsidiariamente acudo a su superior jerárquico para que en ejercicio del recurso de apelación sea esa autoridad la que revoque su providencia.

Cordial y respetuosamente,



JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO

Firma mecánicamente impuesta, por la cual es responsable el suscrito Art. 621 y 827. Co.co., y ley 527 de 1999.

Abogado T.P. No. 182. 528 del C.S. de la J.
C.C. 80.102.198.

Calle 40 No. 44 – 39 piso 7 Ofi. 7f Ed. Camara de Comercio
Barranquilla, Atlantico Tel. 3707374 Cel: 3143413371

e-mail

CJ 663

PAGO DIRECTO
RAD. 2019-00810

Señora Juez:

A su Despacho e asunto de la referencia, junto con sendos escritos presentados por el Dr. CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO, actuando en virtud del poder otorgado por el señor OMAR ANDRES MOLINA JIMENEZ; quien en fecha 30 de enero de 2020, solicitó suspensión del proceso ejecutivo y el día 03 de febrero de la misma anualidad, interpuso recurso de reposición contra auto datado 16 de enero de 2020. Sírvase resolver.
Barranquilla, febrero 06 de 2020

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, D. E. I. Y P.,
Seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión de proceso; y recurso de reposición interpuesto por el apoderado del deudor Sr. OMAR ANDRES MOLINA JIMENEZ, contra auto de fecha 16 de enero de 2020, mediante el cual se admite el presente trámite de aprehensión y entrega, previa las siguientes-

CONSIDERACIONES

El numeral 1° del art. 545 del Código General de proceso establece "No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas." subrayado nuestro

La Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento en la decisión tomada en la resolución de conflicto de competencia AC 747- 2018, refiriéndose a la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria expreso "la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor." Subrayado nuestro

En resolución de conflicto competencia AC 7293 - 2017 la Corte Suprema de justicia, también expreso que "(...) cabe señalar que como en el presente asunto no existe todavía un proceso, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que en esos eventos es competente, exclusivamente, el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto (...)." Subrayado nuestro

5

Tampoco se puede dejar de lado que el art. 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 establece en su numeral 2º que "Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega." Subrayado nuestro

Descendiendo al caso en concreto tenemos que, de los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales antes expuestos se puede extraer fácilmente que la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria no constituye proceso judicial alguno, en consecuencia, las solicitudes de suspensión y el recurso de reposición elevado por el Dr. Castillo Caballero, resultan inaplicables a esta clase de trámites y por consiguiente, este despacho judicial no accederá a lo pedido en fechas 30 de enero de 2020 y 03 de febrero del cursante, por el Dr. Cesar Augusto Castillo Caballero.

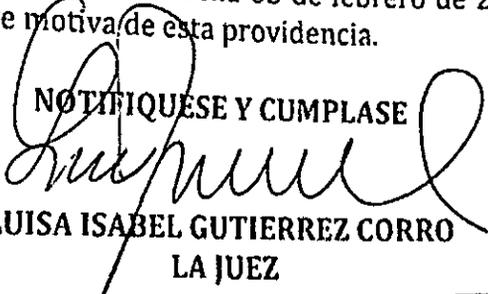
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal Oral de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de "suspensión del proceso" propuesta por el doctor CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Rechazar de plano el recurso de reposición, interpuesto por el Dr. CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO, en fecha 03 de febrero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
LA JUEZ

Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 20 en la secretaria del Juzgado a los 8.00 a.m. Barranquilla. 07.02. de 2020.
Secretaria 9.